



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DAZA PLATA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00107-00

ASUNTO A DECIDIR

El artículo 20 del Código General del Proceso, que fija la competencia de los jueces de circuito en primera instancia, dispone que estos conocerán de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía. El artículo 25 eiusdem, que fija las cuantías señala que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones son mayores de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para la fecha de presentación de la demanda es de \$136.278.901 o más. A su vez, el artículo 26 numeral 3º del mismo estatuto, manda que la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la declaración de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-33807 y referencia catastral N° 010200120006000, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$60.130.000), de conformidad con el recibo oficial de pago de impuesto predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, aportado por el demandante y la estimación de la cuantía que este mismo hizo en aras de cumplir con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82, C.G.P, fijándola en OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$87.509.000), se vislumbra que se trata de una demanda de menor cuantía. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente demanda verbal de pertenencia está adscrita a los señores Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, por expreso mandato de los artículos 18, 25 y 26-3 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda – artículo 90 eiusdem.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar (Reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT